



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.

Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO	087583184001-2016-00374 -00
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	MYRLEYDY DONADO DIAZ C.C. 1.129.510.462. A FAVOR de la menor : LEYDY CAROLINA BUENDIA DONADO
DEMANDADO	DAVID DE JESUS BUENDIA JIMENEZ C.C. 1,129.574.294.

Informe secretarial: Soledad, Diecisiete (17) noviembre de 2020, Señora Jueza a su despacho proceso, notificado personalmente del demandado quien no contestó. Pendiente el proveído de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

SECRETARIA

MARIA CRISTINA URANGO PEREZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Verificado el informe secretarial que precede, advierte el despacho que el demandado se notificó mediante apoderado allegando contestación el 17-07-2019.

Presentando excepciones de mérito de pago parcial de la obligación, de la cual se dio su traslado respectivo mediante proveído del 05-12-2019.

La apoderada de la actora impugno el referido auto presentando el recurso de reposición, manifestando que el apoderado del demandado no manifiesta de manera tacita que presenta excepciones de pago parcial.

Fijado en lista el recurso del 13-01-2020, se procedió a resolver mediante proveído del 25-08-2020, de la cual se repuso el proveído atacado

Así las cosas de acuerdo al artículo 440 del Código General del Proceso, es del caso seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, previas las siguientes precisiones.

Según se informa en la demanda el ejecutado incumplió el pago de las cuotas de alimentos a favor de la menor LEYDY CAROLINA BUENDIA DONADO, representada por su madre, señora MYRLEYDY DONADO DIAZ, desde octubre - diciembre 2016, Enero- febrero – 2017, de Enero 2018 hasta abril del 2019, librándose mandamiento de pago por OCHO MILLONES SETECIENTOS MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS ML. (\$8.700.182.),

El mandamiento de pago ordenó incluir las cuotas que en lo sucesivo se causen; por lo que se adicionará desde mayo del 2019 hasta noviembre del 2020, mesadas que no estaban incluidas en el mismo, limitándose el embargo a la quinta parte de los ingresos del demandado hasta completar la suma de \$ 8.700.182., recordándose que la orden de pago en procesos de obligaciones periódicas, debe comprender las que en el futuro se causen de conformidad con el inciso 2º del artículo 431 del C.G.P. y así se dispondrá en la parte resolutive.

Finalmente, se condenará en costas al demandado, atendiendo lo reglado en el estatuto general procesal, para lo cual, se fijarán las agencias en derecho de acuerdo, con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo PSAA16-10554 del 2016, el cual indica que para procesos ejecutivos de única instancia puede fijarse entre el 5% y el 15% del valor del pago ordenado, por lo que, se señalan las mismas en el 5%, sobre el valor por el cual se libró el mandamiento de pago.

Realizada la liquidación del crédito se tendrán en cuenta los abonos consignados dentro del proceso, antes de ordenar seguir adelante la ejecución y las que se cancelen con anterioridad a la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOLEDAD,**

RESUELVE

1. **Seguir adelante la ejecución** de alimentos presentada a través de apoderado por la señora MYRLEYDY DONADO DIAZ, en representación de la menor LEYDY CAROLINA BUENDIA DONADO, y en contra del señor DAVID DE JESUS BUENDIA JIMENEZ, por la suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS ML. (\$8.700.182.), correspondiente a las cuotas alimentarias adeudadas desde octubre - diciembre 2016, Enero-febrero – 2017, de Enero 2018 hasta abril del 2019, y las cuotas que en lo sucesivo se causen.
2. Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso teniendo en cuenta lo anotado en la parte motiva de este proveído.
3. Ordenar la entrega de los fítulos embargados hasta cancelar la obligación a la parte demandante, una vez aprobada la respectiva liquidación de crédito.

4. Entregar los títulos correspondientes a la cuota que se causan periódicamente previa solicitud de la demandante.
5. Se condena en costas al demandado. Tasar las agencias en derecho en cuantía equivalente al 5% sobre el valor del mandamiento de pago. Siendo el valor de las costas \$ 435.009.
6. Cancelado el crédito se dará por terminado el proceso.
7. Una vez pagada la obligación, decretese el levantamiento de las medidas cautelares que vienen ordenadas en el auto de fecha 03-07-2019.
8. Cumplido lo anterior archívese el proceso, previas las anotaciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
JUEZA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 23 de noviembre de 2020
NOTIFICADO POR ESTADO N° 121 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ